

---

---

# GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1815.

---

## AUSTRIA.

*Viena 29 de Noviembre.*

Segun noticias de Agram la peste se ha manifestado en un distrito confinante con la Croacia turca. La primera víctima del contagio ha sido una aldeana de las fronteras que compró tela á un turco. Inmediatamente se han tomado todas las precauciones de estilo para atajar los progresos de un mal, en cuyo remedio muestra el gobierno turco una indolencia imperdonable.

Escriben de Trieste que el Conde de Gottorp (el anterior Rey de Suecia Gustavo) se halla en aquella ciudad con una comitiva de 14 personas, y entre ellas una sola muger. Parece que el Conde trata de salir inmediatamente para Jerusalem; aunque segun las apariencias los fondos de esta caravana no son de consideracion para semejante empresa. El Conde se deja ver muy poco en público: dicen que se embarcará en un navío frances; que se dirigirá á Corfú, y que allí tomará todas las noticias necesarias para continuar su viage.

## ALEMANIA.

*Francfort 6 de Diciembre.*

Para formar idea del buen estado en que se halla el reino de los Países-Bajos basta saber, que el Rey Guillermo tiene ahora tres escuadras en la mar, una que va á la isla de Java, otra al mando del vice-almirante Van-Braem, que va á Curazao; y la tercera, compuesta de cinco fragatas, dos bergantines y cuatro goleras, mandadas por el contra-almirante Tulleken, que cruza en el Mediterráneo para proteger el comercio holandes contra los insultos de los corsarios berberiscos.

## GRAN BRETAÑA.

*Lóndres 11 de Diciembre.*

En los periódicos de esta capital se ha publicado el siguiente documento oficial.

Los infrascritos plenipotenciarios reunidos para establecer los principios con arreglo á los cuales debe repartirse entre sus respectivas cortes y las demas aliadas la contribucion, que segun el tratado de Paris ha de pagar la Francia, considerando no ser necesario hacer un convenio particular sobre este asunto, han resuelto insertar en este protocolo todo cuanto dice relacion

al mismo objeto, y tenerle por tan firme y valedero como si fuese un convenio particular y formal, concluido con plenos poderes é instrucciones de sus respectivas cortes.

ART. 1.º Las potencias aliadas, considerando la necesidad de asegurar la tranquilidad de los países confinantes con la Francia por medio de fortificaciones en algunos puntos que están mas expuestos, ceden para este objeto parte de la cantidad que debe pagar la Francia, y del resto se hará un repartimiento general. La suma destinada para dichas fortificaciones es la cuarta parte de la contribucion total; pero como la cesion de Sarre-Luis, fundada tambien en motivos de seguridad comun, hace que no sean necesarias nuevas fortificaciones en el país donde se halla aquella plaza, y habiendo sido esta valuada por los comisionados en 50 millones, entra esta cantidad en el cómputo de las sumas destinadas á construir fortalezas; de suerte que la referida cuarta parte no se deducirá de los 700 millones que debe pagar la Francia, sino de 750, incluidos los 50 en que se estima á Sarre-Luis. Segun esta regulacion la cantidad destinada para fortificaciones es de 187 millones y medio, á saber: 137 y medio en efectivo, y 50 por estimacion de Sarre-Luis.

2.º En la division de estos 137 millones y medio entre los estados que confinan con Francia, los infrascritos ministros han atendido lo primero á la necesidad mas ó menos urgente de dichas fortificaciones en los respectivos estados; lo segundo á los mayores ó menores gastos que ocasionará la construccion, y últimamente á los medios que poseen dichos estados, ó á los que han de adquirir por el presente tratado segun los siguientes principios.

S. M. el Rey de los Países-Bajos percibirá 60 millones; el Rey de Prusia 20; el Rey de Baviera y cualquier otro Soberano del país confinante con Francia entre el Rhin y el territorio prusiano, 15 millones; el Rey de España siete y medio; el de Cerdeña 10. De los restantes 25 millones, cinco están destinados para fortificar á Maguncia, y 20 para construir una nueva fortaleza de la Confederacion en el alto Rhin. La aplicacion de estas cantidades se hará segun los planes y arreglos en que se convengan las potencias aliadas.

3.º Deducida la cantidad que ha de invertirse en la construccion de fortalezas, el resto que se destina á indemnizaciones, y es de 562 millones y medio, se repartirá del modo siguiente:

4.º Aunque todas las potencias aliadas han manifestado el mismo zelo por la causa comun, sin embargo hay algunas que no habiendo cooperado activamente (como la Suecia, por la dificultad de enviar sus tropas desde el Báltico), no han tenido por consiguiente que hacer esfuerzos; y otras que habiéndolos hecho, como España, Portugal y Dinamarca, no han podido contribuir á la victoria, á causa de la rapidez de los acontecimientos. La Suiza, que hizo un servicio esencial á la causa comun, no accedió al tratado de 25 de Marzo en los mismos términos que las demas potencias. No hallándose pues estas potencias en el caso de ser clasificadas con los demas aliados segun el número de sus tropas, se ha estipulado darles la debida indemnizacion en cuanto permiten las circunstancias, dividiendo entre ellas la cantidad de 12 millones y medio; á saber: 5 millones á España (que con los 7 anteriores forman un total de 12), 2 á Portugal, 2½ á Dinamarca, y 3 á Suiza.

5.º Habiendo recaído principalmente el peso de la guerra en los ejércitos del mando del Duque de Wellington y del Príncipe Blucher, quienes además tomaron á Paris, se ha estipulado que se den á Inglaterra 25 millones y otros 25 á la Prusia, salvo el convenio que haga la Gran Bretaña, respecto á la cantidad que se le reparte, con las potencias cuyas tropas formaban el ejército del Duque de Wellington.

6.º Los 500 millones restantes, hecha la deducción de las cantidades designadas en los artículos anteriores, se dividirán de suerte que reciba una quinta parte cada una de las cuatro naciones, Prusia, Austria, Rusia é Inglaterra.

7.º Aunque los estados que accedieron al tratado de 25 de Marzo de este año han contribuido con un contingente de tropas menor que el de las principales potencias, se ha concertado que no se atiende á esta diferencia; y por consiguiente recibirán la quinta parte que resta según las disposiciones del anterior artículo.

8.º La división de la quinta parte se hará entre los varios estados que accedieron al tratado según el número de sus tropas, esto es, según el modo con que participaron de la suma de 100 millones concedida por el gobierno francés para el pago de las tropas. La lista de este repartimiento va adjunta al presente protocolo.

9.º Como S. M. el Rey de Cerdeña recobra la parte de su reino, y el Rey de los Países-Bajos, además de las fortalezas de Mariemburgo, Filipeville y algunos otros distritos, recupera también aquellas partes de la Bélgica que por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 quedaron agregadas á la Francia; y como en este aumento de territorio tienen aquellos dos Soberanos una justa indemnización de sus esfuerzos, no participarán del resarcimiento en dinero, y la parte de estos, según está especificada en la lista adjunta, se dividirá entre la Prusia y el Austria.

10.º Como los pagos del gobierno francés se han de hacer por períodos prefijados en el tratado y convenios anexos á él, se ha resuelto que cada una de las potencias que según el presente protocolo ha de tener parte en estos pagos, reciba en cada período su parte á prorata, y lo mismo sucederá cuando un estado tenga que percibir por diversos artículos, como por ejemplo el Austria por su quinta parte, y por la que recibe de las correspondientes á la Bélgica y la Cerdeña. El mismo principio se ha de seguir en caso de que por falta de pago del gobierno francés sea necesario vender parte de las hipotecas.

11.º Habiendo representado con instancia la Prusia y el Austria la ventaja que les resultaría de percibir mayor cantidad que la que les está asignada por la división general en los primeros meses, la Rusia y la Inglaterra han convenido en facilitar un arreglo general para que á cada una de aquellas potencias se le adelanten 10 millones de francos más, bajo la condición de descontárselos en los años siguientes.

12.º Este reintegro se hará por plazos, de suerte que el Austria y la Prusia deberán pagar de su porción á la Rusia é Inglaterra en cada uno de los cuatro años siguientes la cantidad de dos millones y medio de francos.

13.º Para evitar los muchos inconvenientes que pudieran resultar de la falta de unidad en exigir las cantidades que ha de pagar la Francia, se ha resuelto que se encargue de la percepción de estas cantidades una sola comi-

sion, que ha de residir en Paris; y en consecuencia ninguna de las potencias que tienen parte en dichos pagos negociará por sí misma sobre este punto con el gobierno frances, ni le pedirá ni recibirá pagarés inmediatamente y sin intervencion de la comision expresada.

Esta comision se compondrá de sugetos nombrados por el Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la Prusia, y estos negociarán con el gobierno frances. Las otras potencias aliadas podrán nombrar sus comisionados para tratar directamente de sus intereses con la expresada comision, la cual se encargará de entregarles los efectos ó el dinero que reciba para ellos. Se hará sin dilacion un reglamento para fijar mas determinadamente sus facultades, al cual se agregará un plan con el prorateo que á cada uno pertenezca en los pagos, segun las bases de este protocolo.

14. Los 50 millones de francos destinados al pago y suministros de los egércitos que han de ocupar parte de la Francia, segun un artículo del convenio militar adjunto al tratado, se han de dividir del modo siguiente:

	<i>Francos.</i>	<i>Centésimos.</i>
Rusia.....	7.142857	..... 16
Austria.....	10.714285	..... 71
Inglaterra.....	10.714285	..... 71
Prusia.....	10.714285	..... 71
Otros aliados.....	10.714285	..... 71

Si la Francia pagare para dicho objeto solo 30 millones, como sucederá en los primeros años ó cualquiera otra cantidad menor que los 50 millones, se guardará la misma proporcion en el repartimiento de la cantidad rebajada.

Este dinero se recibirá y partirá por la comision que ha de nombrarse con arreglo al artículo 13 de este protocolo.

15. Se harán cuatro copias de este protocolo, firmadas por los plenipotenciarios &c.

## FRANCIA.

*Paris 12 de Diciembre.*

Se halla en esta capital uno de aquellos hombres extraordinarios que honran las ciencias y la humanidad, y es el célebre médico italiano Eusebio Valli, no menos famoso por su zelo y valor que por su talento observador y profundos conocimientos. En 1786, cuando aun no tenia mas que 18 años, hizo un viage á Smirna, y en 1803 fue á Constantinopla con la intencion, que llevó á efecto, de coger la peste espontáneamente para poder juzgar con mas acierto de la naturaleza de esta enfermedad, y de los remedios mas á propósito para curarla.

Habiendo observado que las personas que estaban con viruelas no contraian la peste, ó que si la contraian eran benignas las dos enfermedades, le ocurrió la idea de inocularlas simultáneamente para templar la una ó la otra; y los resultados de su experiencia han sido felices, segun los pormenores contenidos en un diario sobre la peste de Constantinopla, impreso en Mantua. En otra ocasion llevado del mismo zelo chupó á sangre fria el veneno de un perro rabioso para tranquilizar á una señora que mordida por un animal tambien rabioso estaba aterrada con el peligro de esta terrible enfermedad.

En el día este apreciable y animoso médico, llevado siempre del amor al arte y á la humanidad, se va á los Estados-Unidos con intencion de arros-  
trar la fiebre amarilla, y estudiar la cura y los remedios que convengan.

Hace largo tiempo que se ha dedicado muy particularmente á examinar el sarampion, que hace tantos ó mas destrozos que la fiebre amarilla, y piensa inocularle después de modificar de antemano con reactivos los miasmas generadores de esta enfermedad. Esta experiencia, que con tan buen éxito ha hecho ya en las viruelas, le hace concebir esperanzas muy fundadas de que tambien saldrá felizmente, aplicándola al sarampion y á la fiebre amarilla.

## ESPAÑA.

*Madrid 27 de Diciembre.*

### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular del Consejo Real.*

Por Reales resoluciones de S. M. y del Consejo de 19 de Marzo de 1766 y 3 de Agosto de 1768 comunicadas por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, se previno lo conveniente para que los Intendentes, Contadores y Oficiales despachasen de oficio y gubernativamente por medio de sus respectivas Contadurías los asuntos que ocurriesen, sin permitir que se hiciesen contenciosos, y lo mismo los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los pueblos en los que se ofreciesen del gobierno público, expresándose que los Intendentes habian de comunicar esta determinacion sin gasto de vereda ni otro alguno á los Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia para su puntual observancia. Y con motivo de circularse varias órdenes generales á los Intendentes de las provincias se les previno las comunicasen á los pueblos por el correo donde le hubiese, ó vereda que se despachase con otro motivo, esperando ocasion para evitar gastos de veredas.

Con referencia á dichas resoluciones se circuló por la misma Contaduría á los Intendentes la siguiente

COLECCION DE PROPIOS, NUM. 36, FOLIO 145.

Sobre que no se carguen ni exijan derechos por el despacho de veredas, ni se dupliquen con pretexto alguno, y se excusen en lo posible.

„ Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los pueblos del Reino y á sus Propios y Arbitrios con las veredas que se despachan para comunicarles las órdenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun por los derechos que se exigen por los despachos de ellas, por el desarreglo en que proceden los conductores, obligando á los pueblos á que se les pague con respecto á cada orden aunque lleven dos, tres, cuatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones, y que igualmente se exigen y llevan derechos por la remision de testimonios de plantíos á las cabezas de Partido; y teniendo presente que las

Contadurías principales de los citados ramos, los Corregidores y Escribanos, deben despachar de oficio, no solo todos los negocios que directa é indirectamente tengan conexion con ellos, sino los que ocurran del Gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado por lo tocante á los Contadores y Escribanos por Real orden de 19 de Marzo del año de 1766, y por otra del Consejo de 3 de Agosto de 1768, comprendidas en la coleccion de todas las expedidas para el gobierno general de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reino; y que por otras providencias generales insertas en la misma coleccion está igualmente mandado que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite donde puedan comunicarse las órdenes por el correo, ó por otro medio sin gravámen de los pueblos, y que en los que no hubiere esta proporcion, se espere otro motivo para despacharlas; al mismo tiempo no pudiendo el Consejo mirar con indiferencia por una parte la contravencion que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exigen por los conductores de las citadas veredas: para cortar este desórden y los perjuicios progresivos que de él pueden resultar, ha resuelto por decreto de 22 del corriente, y por punto general, habiendo oido al Sr. Fiscal, que V. S. procure no molestar á los pueblos con multitud de veredas, como le está encargado por repetidas órdenes, excusándolas en lo posible, usando del medio de los correos; y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algun asunto urgente y preciso que no admita espera.

Que por los despachos que se libren de las que sean precisas, ni V. S. ni los Corregidores de Partido, Contadores y Escribanos puedan cargar ni exigir derechos algunos con dicho motivo, porque deben unos y otros hacerlo de oficio y sin coste alguno de los caudales públicos como está mandado.

Que aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, cuatro ó mas órdenes á los pueblos en donde no hubiere correos sobre distintos asuntos, el Conductor ó Veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen, obligándole las Justicias á que en el recibo que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios exprese las que hubiese llevado, y por mayor los asuntos que comprenden.

Que en los citados despachos se haga la prevencion referida de que solo se ha de pagar al Conductor ó Veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleve muchas órdenes, arreglándola y expresándola en el mismo despacho la Contaduría, con proporcion al número de pueblos que comprenda, y dias que deba ocupar en esta diligencia, cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por la regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, ó mayores derechos de los que correspondian.

Que de los despachos de veredas que se libren se tome precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la Provincia, para que pueda reconocer al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos si se han excedido las Juntas Municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion; encargando V. S. á todos el cuidado

de que se egecute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los pueblos los paguen ni se les abonen en sus cuentas.

Y últimamente, que para evitar duplicacion disponga V. S. que recibidas las órdenes que deben comunicarse circularmente, y por el citado medio de veredas por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las Cabezas de partido para que las trasladen á los pueblos de su comprension por el mismo medio sin cobrar derechos algunos; con la prevencion de que si cuando las reciba lo hubiesen hecho ya en virtud de orden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan y lo avisen á V. S. para su noticia.

Prevéngolo todo á V. S. de orden del Consejo para que disponga su mas exacto y puntual cumplimiento en todas las partes que comprende, pasando la original á esa Contaduría principal, como está mandado por regla general, y comunicándola á los Corregidores de Partido para su observancia en la parte que les toque, y la trasladen á los pueblos de su comprension en la forma referida; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1773. = Don Manuel Becerra."

Sin embargo de las reglas establecidas en la circular que va inserta, se han hecho representaciones al Consejo por la Real Chancillería de Valladolid, y algunos Intendentes, Corregidores y Justicias del Reino, manifestando el desorden que se experimentaba en la comunicacion y recibo de las Reales cédulas, provisiones y órdenes que se han expedido últimamente por S. M. y el Consejo, pues en unos pueblos llegaban con atraso considerable, y en otros se recibían duplicadas, causando doble costo al fondo de Propios con el gasto de verederos, por quanto la persona que conducia los pliegos exigia 3 reales por legua de distancia del último pueblo por cada una de las órdenes ó impresos que entregaba á la Justicia; y para evitarlo propusieron el remedio que á cada uno le parecia oportuno, insinuándose por algunos que el trastorno que habia padecido en estos últimos años todo lo establecido anteriormente exigia se hiciese un recuerdo de lo que estaba mandado en el asunto.

Y visto por el Consejo, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado se expida la correspondiente circular con insercion de la de 22 de Mayo de 1773, y demas á que se refiere, para que los Tribunales y Justicias á quienes correspondan las cumplan y hagan cumplir sin excusa ni pretexto.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1815. = D. Bartolomé Muñoz.

El REY se ha servido nombrar para la dignidad de tesorero de la santa iglesia catedral de Panamá á D. Manuel Betancour: para la canongía de merced de la iglesia catedral de Cuenca á D. Pedro de Ochoa y Guzman: para la dignidad de arcediano de la iglesia catedral de Nicaragua á D. Juan Josef Zelaya; y para una media racion de la metropolitana de México á D. Josef Zorrilla y Carro.

Asimismo se ha servido S. M. nombrar para una plaza de alcalde del crimen de la Real audiencia de México á D. Francisco Antonio de Velasco y Rodero.

Mercurio de España. Noviembre de 1815. Véndese á 4 rs. en el despacho de la imprenta Real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de correos.

Por providencia del Sr. D. Leon de la Cámara Cano, teniente corregidor de Madrid, se cita, llama y emplaza á todas las personas que presuman tener derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Doña Francisca Martínez de Mendizabal, viuda que era de D. Domingo Rodríguez Varela, abogado de los Reales Consejos y del ilustre colegio de esta corte, para que dentro del término de 10 dias precisos y perentorios, contados desde el 19 del presente, acudan ante S. S. por el oficio del infrascrito escribano del número á deducirle y exponerle; con apercibimiento de que pasado, se procederá en el asunto á lo que corresponda en justicia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palestra sagrada, ó memorial de Santos de Córdoba, con notas y reflexiones críticas sobre los principales sucesos de sus historias: 4 tomos en 4.º Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas, á 24 rs. en pergamino.

Compendio de la historia de España por Mr. Anquetil, refundido, mejorado y aumentado notablemente en la traducción castellana: dos tomos en 8.º De esta obra, que en el año de 1806 se hizo una edición en 4.º y en 8.º mayor con estampas, y sin ellas para los que solo quisiesen el texto, sin que entonces se anunciase, apenas han quedado algunos egemplares, que son los que ahora se publican, y se hallarán en pasta á 30 rs. en la imprenta que fue de Fuentenebro, calle de Jacometrezo; en el despacho de libros de Martin, calle ancha de Majaderitos, y en la librería de Hurtado, calle de las Carretas.

Principios de aritmética para uso de los niños que concurren á las escuelas, dispuestos en forma de diálogo por un profesor de primeras letras de esta corte. Contiene las tablas y definiciones de las cuatro reglas generales, con expresión de los casos que pueden ocurrir en cada una de ellas; los signos de que se valen los matemáticos para facilitarlas, los usos de sus aplicaciones en el trato comun, y el valor de las monedas, pesas y medidas mas usuales de Castilla &c. Se hallará á real y medio en la librería de Gila, calle de las Carretas.

Calendario general para los 100 años que abraza el presente siglo XIX, y explicacion del calendario perpetuo de la Iglesia, que se contiene en los misales, brevarios y oficios parvos, tan manejado de muchos como entendido de pocos. El objeto de este calendario no es solo manifestar con exactitud y claridad los dias en que la Iglesia celebra las festividades fijas y movibles en todos los años del presente siglo, los de sus meses, dias y semanas, los de sus novilunios, plenilunios, cuartos crecientes, menguantes y edad de la luna, sino que tambien se explica todo lo necesario para la inteligencia de los cómputos eclesiásticos, como son el aureo número, ciclos solar y lunar, epacta, &c. Un tomo en 8.º marquilla prolongado. Véndese á 4 rs. en la librería de Gila, calle de las Carretas.

Targetas nuevas de varios dibujos y colores, é iluminadas, á precios muy arreglados, y letras de cambio, á 30 rs. el 100. Se hallarán en la librería de Quirós, calle de Atocha, frente á los Gremios, y en la de Alcaraz, calle de los Preciados.